

## **AUTO No. 02944**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en visita de fecha **3 de febrero de 2014** y mediante **Acta No. 14-0036**, realizada al establecimiento **CALZADO MARCO POLO**, identificado con **Matrícula No. 1392344**, de propiedad de la sociedad **CABALI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.426.916-5** y ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme** de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró instalado un elemento de publicidad exterior tipo aviso el cual no cuenta con solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, se evidenció más de un aviso instalado por fachada. Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió a la sociedad **CABALI S.A.S.** para que realizara la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior tipo aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental, profirió **Acta No. 14-0211**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día **26 de febrero de 2014** al establecimiento **CALZADO MARCO POLO**, de propiedad de la sociedad **CABALI S.A.S.**, y ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme** de esta ciudad, encontrando que el elemento de publicidad exterior no cuenta con el Registro

Página 1 de 10

### **AUTO No. 02944**

ante la Secretaría Distrital de Ambiente. De la misma manera, se halló instalado más de un aviso por fachada así como avisos instalados en ventanas y puertas del establecimiento comercial.

Que revisados los antecedentes radicados se encontraron las siguientes solicitudes de registro de Aviso: **2012ER128379**, **2012ER128383** y **2012ER162304** por parte de la sociedad **CABALI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.426.916-5**. De la misma manera y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó registro mediante radicados **2013EE045977**, **2013EE045978** y **2013EE042062** para la publicidad exterior visual tipo aviso de los establecimientos comerciales **CALZADO MARCO POLO** ubicados en la **Calle 19 No. 99 – 89** y **Carrera 78 B No. 35 A – 42 Sur** de esta ciudad. Sin embargo, no se pudo establecer la existencia de una solicitud de registro para el establecimiento de comercio **CALZADO MARCO POLO** ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme** de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01998** del **9 de marzo de 2015** en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** *A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operático, se determinó que el elemento tipo aviso, ubicado en Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur (...):*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (..., Artículo 30, Decreto 959/00).*
- *Se encuentra instalado más de un aviso por fachada (..., Artículo 7, Decreto 959/00).*
- *Los avisos se encuentran instalados en ventanas y/o puertas del establecimiento comercial fachada (..., Artículo 8, Decreto 959/00).*

(...)

#### **4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02944**



**SEGUIMIENTO 26/02/2014**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### AUTO No. 02944



#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

*b. de acuerdo a la parte motivada se sugiere al grupo lega **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la **SOCIEDAD CABALI S.A.S.** identificado con NIT. **900.426.916 – 5 (...)**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

(...).”

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

### **AUTO No. 02944**

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)”*.

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)”* en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

### **AUTO No. 02944**

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 01998 del 9 de marzo de 2015**, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **CABALI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.426.916-5**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por el señor **EDISON ALEJANDRO CARREÑO GARCÍA**, identificado con la **C.C. No.1.019'075.391**, y que a su vez se presume es la propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la **Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme** de Bogotá D.C.

Que en el **Concepto Técnico No. 01998 del 9 de marzo de 2015** se evidenció la existencia de publicidad exterior, ubicados en la **Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme** de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 el cual establece:

“(…)

**ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:**

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. (...);*

(…)”

Toda vez que en la Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., se evidencio que existe más de un aviso en la fachada del establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o mas fachadas.

**AUTO No. 02944**

- El Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 que indica:

“(…)

**ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(…)

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,*

(…)”

Debido a que se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas de la edificación.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“(…)”

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (…)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

***No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)*** ***(Negrillas fuera del texto).***

(…)”

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

## **AUTO No. 02944**

Que el Artículo 19 ibídem, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **CABALI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.426.916-5**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por el señor **EDISON ALEJANDRO CARREÑO GARCÍA**, identificado con la **C.C. No.1.019'075.391**, y que a su vez se presume es la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme** de esta ciudad, vulnerando presuntamente el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se evidencio que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o mas fachadas. Así mismo se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. También se encontró colocada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

### **AUTO No. 02944**

Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la sociedad **CABALI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.426.916-5**, como presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la **Avenida Carrera 1 No. 76 – 26 Sur de la localidad de Usme** de esta ciudad, debido a que se evidencio que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o mas fachadas. Así mismo se encontraron colocados avisos bajo una condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. También se encontró colocada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la sociedad **CABALI S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.426.916-5**, a través de su representante legal, señor **EDISON ALEJANDRO CARREÑO GARCÍA**, identificado con la **C.C. No.1.019°075.391**, o quien haga sus veces, en la **Avenida Carrera 72 No. 69 i – 13** de esta ciudad o al correo electrónico **cabalisas@hotmail.com**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 02944**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-256** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-256*

**Elaboró:**

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------